



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ

**ANTECEDENTES**

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

*Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración. Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución **sobre un monto de capital superior** al monto por el cual se requirió a al hoy demandado. (Negritas por fuera de texto)*

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

*PRIMERO: Respecto a lo mencionado por el Despacho en relación con la diferencia entre el valor plasmado en el requerimiento y en el título valor – liquidación –, si bien al Juzgado le asiste la razón en esta afirmación, no es cierto que sea éste un motivo por el cual no se pueda hacer exigible el pago de los aportes pensionales. La diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en el valor correspondiente a los intereses*

*moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador CARLOS AUGUSTO ARBELAEZ RAMIREZ., y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, queda claro que lo fundamental es que los períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, como en efecto ocurre en este caso, pues la diferencia entre el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, o por el simple paso del tiempo, pues recordemos que los intereses de mora se ocasionan diariamente, y ello implica que este valor indudablemente varíe entre una y otra, lo cual no desvirtúa la existencia de la obligación. Aunado a lo anterior, si el empleador recibió efectivamente el requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada. (...)*

#### CONSIDERACIONES

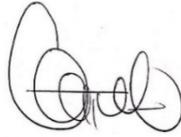
De entrada, se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que ni si quiera el capital de la obligación es ejecutable con base en el título ejecutivo presentado. En este caso, el título ejecutivo es uno complejo, que se compone no solo de la *certificación*, que la AFP denomina "Título Ejecutivo No. 14630- 22", que en sí mismo no detalla la deuda, sino también de la liquidación que realice el ejecutante y, por supuesto, la constitución en mora al Deudor. Para ello, es fundamental que los periodos que se pretendan ejecutar, hayan sido los mismos indicados al ejecutado en la constitución en mora. No obstante, salta a la vista que el capital por el cual se pretende ejecutar a CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ (\$2.600.387) es mayor al valor por el cual se le requirió (\$1.440.387), de allí que no sea posible determinar cuáles son los periodos que se cobran que fueron efectivamente constituidos en mora; sin que sea dable tampoco, para el Despacho, librar mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado y expresado en la mencionada certificación, en tanto, se reitera, el título ejecutivo es una unidad que debe gozar de todos los elementos constitutivos del mismo y gozar, por su puesto, de claridad y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO  
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 148, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**

Firmado Por:

**María Catalina Macías Giraldo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780da8d5bebd97d00d5015a15069ff923b3a95b1cc4e187726a18f5f19675eee**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>